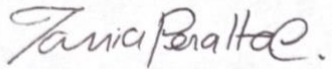


AL DESPACHO: poniendo de presente que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral promovida por **ORLANDO BELEÑO GUERRA** por intermedio de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCION S.A.**; Archivo No. 02 del expediente digital.

Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



TANIA MARÍA PERALTA CAMPO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificados los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a la reclamación administrativa:

Atendiendo a que lo peticionado en la demanda refiere también a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en calidad de administradora del régimen de prima media con prestación definida, se advierte que se echa de menos documento que acredite en debida forma el agotamiento de la reclamación administrativa en los precisos términos de lo deprecado en la demanda, siendo exigible la misma, dada la calidad y naturaleza de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, para efectos del cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 6° del CPTSS, en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 ibídem; atendiendo a la naturaleza de COLPENSIONES, la parte demandante deberá aportar el escrito contentivo de la reclamación administrativa con la correspondiente constancia de recibido por parte de la destinataria, sin que haya lugar a dudas respecto a su agotamiento en relación con las **pretensiones señaladas en libelo demandatorio, dirigidas contra la referida entidad COLPENSIONES.**

En cuanto a los hechos de la demanda:

Sobre este tópico, el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, señala que la demanda deberá contener:

“7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado”

Ahora, una vez revisado el escrito de demanda, se requiere a la parte actora, para que:

- Adecue la redacción del hecho sexto y noveno, ya que la redacción se encuentra inconclusa y la interpretación del mismo resulta confusa.

En relación a los anexos de la demanda:

Dispone el numeral 9 del art. 25 CPTSS que la demanda deberá contener

“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”,

y el numeral 4 del artículo 26 ibídem indica que la demanda deberá ir acompañada de entre otros anexos, las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante.

En consecuencia, se requiere al extremo activo relacionar en debida forma las documentales relacionadas en los anexos de la demanda, pues fueron enunciadas, pero no aportadas:

1. Certificado laboral donde consta su vinculación activa como trabajador a la empresa, tiempo de vinculación, tipo de contrato y salario devengado, expedida en fecha.
2. Reclamación administrativa de ineficacia del traslado de régimen pensional radicada ante PORVENIR S.A.
3. Respuesta de PORVENIR S.A. negando la ineficacia de la afiliación.
4. Reclamación administrativa solicitando la aceptación traslado régimen pensional por ineficacia de la afiliación radicada ante COLPENSIONES.

Así mismo, se observa que se aportaron unos documentales obrantes a folios 67 a la 96 del archivo 04 del expediente digital, Sin embargo, las mismas no fueron debidamente enunciadas en el escrito de demanda.

En cuanto al deber de enteramiento

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022, estipula que;

(...) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

Finalmente, **SE REQUIERE** a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de subsanación de demanda junto con los anexos a la parte demandada, de acuerdo a la norma procesal en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

NOTIFIQUESE POR ESTADO


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA El auto anterior se notifica a las partes en

Exp. 2023-024
Ordinario Laboral

anotación hecha en el estado
electrónico **No. 022** publicado en el
micrositio web del
Juzgado [https://www.ramajudicial.gov.co/
web/juzgado-001-laboral-de-
bucaramanga/34](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34) , hoy, a las 8 A.M.
Bucaramanga, **22 de febrero de 2023**
RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria